Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CARMEN MILAGROS COLÓN ROMÁN, PETER MALDONADO GONZÁLEZ, la Sociedad de Gananciales compuesta por ellos Demandantes Apelados v. HÉCTOR MIRANDA SANTIAGO, MAGDALENA ARROYO GONZÁLEZ, la Sociedad de Gananciales compuesta por ellos Demandantes Apelantes	KLAN201900221	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil Núm.: E CD2016-0262 Sala:701 Sobre: Cobro de Dinero y/o Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

Comparece Héctor Miranda Santiago, Magdalena Arroyo González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los apelantes) y solicitan la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, mediante la cual se declaró con lugar la demanda en cobro de dinero a favor de Peter Maldonado González (el licenciado Maldonado), Carmen M. Colón Román, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelados). Confirmamos.

Según surge de las determinaciones de hechos contenidas en el dictamen recurrido, los apelantes y el licenciado Maldonado contrataron verbalmente para que este último les tramitara judicialmente la ejecución de una sentencia obtenida por ellos en el año 1992, en un caso por daños y perjuicios. Los honorarios fueron acordados de forma contingente a razón de treinta y tres por ciento (33%) del monto que se obtuviese. Como resultado de las gestiones del abogado, las cuales se extendieron durante más de una década ante el foro primario, este Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, se logró ejecutar la sentencia en cuestión. Como pago de la misma, se les adjudicó a los apelantes cierto inmueble mediante escritura de adjudicación judicial.

De acuerdo con la prueba desfilada y creída por el Tribunal de Primera Instancia, los apelantes no le pagaron la suma acordada al licenciado Maldonado pese a las múltiples gestiones realizadas por este. Como motivo, adujeron que solamente lograron vender parcialmente un lote segregado, el cual sostuvieron no haber podido cobrar. Por tanto, los apelantes plantearon que no procedía el pago por los servicios legales del licenciado Maldonado por la cantidad estipulada de $19,800.00 hasta tanto no se vendiese la propiedad adquirida en pública subasta.

El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda a favor de los apelados e impuso una suma por concepto de honorarios de abogado mediante *Sentencia* emitida el 29 de enero de 2019. Inconformes, los apelantes comparecen ante nosotros y plantean varios errores que de alguna manera u otra se relacionan con la prueba desfilada durante la vista en su fondo. Así, a modo de ejemplo,

sostienen que "[t]odo eso está grabado" y que "[e]ste asunto se discutió luego de que culminó el desfile de prueba". *Escrito de Apelación*, págs. 7 y 9. También, plantean que "[e]l 'co-apelado' bajo juramento mintió" durante su testimonio en corte abierta. *Id*. pág. 5. Finalmente, le imputan ciertos comentarios al juez que presidió la vista, al manifestar que "[d]ichos comentarios del juez Díaz Reverón son contrario (sic) a Derecho…. [S]abíamos ya que el juez iba a resolver en nuestra contra por ese comentario". *Id*. pág. 6.

Pese a lo anterior, los apelantes no comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días de presentado el recurso de apelación, para manifestar que se proponían transcribir la prueba oral, ni expresaron las razones por las cuales consideraban que la transcripción era indispensable; tampoco solicitaron autorización para la transcripción ni gestionaron la regrabación de los procedimientos. Véase Regla 76 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.76. Cabe recordar que en nuestro ordenamiento jurídico se presume que los tribunales actúan con corrección, por lo que compete a la parte apelante la obligación de demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Al hacerlo, el apelante tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". *Id.* pág. 367.

Asimismo, es norma hartamente conocida que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para

juzgar la credibilidad de las personas testigos". Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. De conformidad con dicho precepto, los foros apelativos no debemos descartar ni sustituir las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario por nuestra propia apreciación, a base de un mero examen del expediente del caso. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Es precisamente el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y apreciar su *demeanor*. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

En síntesis, los apelantes sostienen que se cometieron múltiples irregularidades en la vista en su fondo y plantean la existencia de una condición suspensiva válida que aún no se ha cumplido. No obstante, la verificación de tal argumentación pasa necesariamente por revisar la apreciación de la prueba oral que hizo el foro sentenciador, particularmente porque la controversia gira en torno a la interpretación de un contrato verbal. Al no contar con la transcripción de la vista en su fondo, y a la luz de la normativa antes expresada, resulta forzoso concluir que no estamos en posición de aquilatar favorablemente los planteamientos contenidos en el recurso presentado por los apelantes, en perjuicio de una Sentencia que participa de una presunción de corrección. En consecuencia, dado que los apelantes no nos han demostrado la existencia de abuso de discreción o de acción prejuiciada, error o parcialidad en el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, su determinación persiste incólume.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones